

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Acuerdo No. 4-2011  
(De 27 de junio de 2011)

Modificado por el Acuerdo No. 5-2011 de 08 de agosto de 2011  
y Acuerdo No. 9-2011 de 13 de diciembre de 2011

**Por el cual se dictan reglas sobre capital adecuado, relación de solvencia, fondos de capital, coeficiente de liquidez y concentraciones de riesgo de crédito que deben atender las Casas de Valores reguladas por la Comisión Nacional de Valores de Panamá**

La Comisión Nacional de Valores  
En uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que según lo dispone el numeral 12, del artículo 8, del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, la Comisión Nacional de Valores, tiene la atribución de adoptar, reformar y revocar acuerdos, con el objeto de establecer las condiciones financieras que deben atender las Casas de Valores;

Que el Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, en su Título III regula el ejercicio del negocio de las Casas de Valores y Asesores de Inversión;

Que el artículo 28 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 señala que los requisitos de capital neto y de liquidez que deben mantener las casas de valores serán establecidos por la Comisión en función de las obligaciones que contraiga la casa de valores, las transacciones en valores que lleve a cabo y los riesgos asumidos por ésta;

Que por su parte el artículo 5 y el artículo 6 del Acuerdo No. 2-11 de 01 de abril de 2011, establece el capital total mínimo requerido y el coeficiente de liquidez que deben mantener las casas de valores en el ejercicio de sus actividades;

Que a través del Acuerdo No. 2-11 de 01 de abril de 2011, la Comisión Nacional de Valores en uso de sus facultades dispuso que lo consagrado en los artículos 5 y 6 del Acuerdo 2-11 de 01 de abril de 2011 sería de obligatorio cumplimiento hasta tanto no se dictará un Acuerdo que contemplará disposiciones sobre recursos propios y supervisión prudencial que deban atender las casas de valores en el ejercicio de sus actividades.

Que en sesiones de trabajo de esta Comisión, se ha puesto de manifiesto la conveniencia de adaptar y aplicar, a todas las casas de valores, el Reglamento Interno de la Bolsa de Valores de Panamá, S.A. denominado **“Por el cual se dictan reglas sobre capital adecuado, relación de solvencia, fondos de capital, índice de liquidez, concentraciones de riesgo de crédito y gastos de estructura que deben atender los Puestos de Bolsa miembros de la Bolsa de Valores de Panamá, S.A.”**, aprobado por la Comisión Nacional de Valores, mediante Resolución No.202-07 del 11 de agosto de 2007;

Que el presente Acuerdo ha sido sometido al proceso de consulta pública consagrado en el Título XV del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 sobre el “Procedimiento Administrativo para la Adopción de Acuerdos”; específicamente lo establecido en los artículos 257 y 258 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, cuyo plazo fue desde el 22 de diciembre de 2010 hasta el 31 de enero de 2011; según consta en el expediente de acceso público que reposa en los archivos principales de la Comisión Nacional de Valores.

Que el cumplimiento de los parámetros establecidas en el presente Acuerdo, tienen como finalidad el cumplimiento de las obligaciones y requisitos mínimos que esta entidad considera favorables con el fin de que éstos parámetros establezcan condiciones de seguridad y competitividad entre las casas de valores;

## ACUERDA:

**ARTÍCULO PRIMERO:** ADOPTAR las reglas sobre capital adecuado, relación de solvencia, fondos de capital, coeficiente de liquidez y concentraciones de riesgo de crédito que deban atender las casas de valores.

### CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1: Definiciones.

Para los efectos del presente Acuerdo, los siguientes términos tendrán las siguientes acepciones:

**Activos.** Todas las partidas de los estados financieros de una casa de valores que indican los bienes, propiedades, derechos frente a terceros o recursos de la entidad.

**Activos diferidos.** Pagos que efectúa por anticipado una casa de valores en concepto de la adquisición de un bien material o la percepción de un servicio que no consume de inmediato, sino que utilizará en un lapso posterior paulatinamente, como lo son gastos de instalación, organización, papelería y utilería, publicidad propaganda, primas de seguros y rentas.

**Activos intangibles o inmateriales.** Grupo de activos no físicos que hacen parte del patrimonio de una casa de valores y que cumplen con los requisitos que establecen las Normas Internacionales de Información Financiera.

**Activos líquidos.** Activos de una casa de valores con capacidad de convertirse rápidamente en dinero sin pérdida de valor. Mientras más rápido se pueda convertir un activo en dinero, se dice que es más líquido o que tiene mayor grado de liquidez.

**Casa de Valores.** Es toda persona que se dedique al negocio de comprar y vender valores, ya sea por cuenta de terceros o por cuenta propia. Dicha expresión no incluye a los corredores de valores.

**Financiaciones subordinadas.** Son financiaciones recibidas por una casa de valores que, a efectos de prelación de créditos, se sitúan detrás de todos los acreedores.

**Fondos de Capital.** Suma de los bienes y derechos (capital primario más capital secundario) de una casa de valores, una vez efectuadas las deducciones correspondientes, necesarias para que la misma pueda ejercer su actividad en condiciones de seguridad y competitividad.

**Obligaciones bancarias pagaderas en Panamá.** Para los efectos del coeficiente de liquidez del presente Acuerdo, se considerará que una obligación bancaria es pagadera en Panamá si está sujeta a la ley panameña, independientemente del lugar dónde se realice efectivamente el pago.

**Posiciones largas (compra)** Se denominan posiciones largas a la tenencia actual de títulos o valores de renta fija o variable, emitidos por un emisor determinado, así como la tenencia futura de los mismos. Así, generan posiciones largas los títulos o valores de renta fija o variable que se mantengan de un emisor, así como los compromisos asumidos por la casa de valores para comprar títulos o valores a futuro, sea que éstos se hayan adquirido por la celebración de operaciones o contratos a plazo, de operaciones forward, de operaciones de futuros o de cualesquier modalidad de operación que pueda dar lugar a su adquisición futura real.

**Posiciones cortas (venta).** Se denominan posiciones cortas en un emisor determinado a los compromisos de venta de títulos o valores a futuro asumidos por la casa de valores respectiva, cuyos activos subyacentes sean títulos o valores emitidos por el emisor de que se trate. Así, generan posiciones cortas los compromisos asumidos para vender a futuro títulos o valores de un emisor, sea que éstos se hayan adquirido mediante la celebración de operaciones o contratos a plazo, de operaciones forward, de operaciones de futuros o de cualesquier modalidad de operación que pueda dar lugar a su venta o entrega futura real.

**Posición neta en un emisor.** Se denomina posición neta en un emisor a la diferencia entre la suma de las posiciones largas y la suma de las posiciones cortas en el mismo. Cuando esta diferencia sea positiva, la posición neta será larga, mientras que, cuando sea negativa, será corta.

**Posición global bruta.** Se entiende por posición global bruta a la suma de las posiciones largas y cortas que posea una casa de valores originadas en la celebración de operaciones o contratos a plazo. En el cálculo de la posición global bruta no se considerarán los emisores de los activos subyacentes de las operaciones.

**Saldo Compensatorio:** Saldo medio mínimo que se debe mantener en una cuenta bancaria, en donde el saldo real nunca debe ser inferior al saldo medio mínimo.

**Valor de mercado.** El valor de mercado de los activos líquidos a los que se refieren el presente Acuerdo será el valor de mercado al último día laborable de la semana reportada.

## **CAPÍTULO SEGUNDO CAPITAL ADECUADO Y RELACIÓN DE SOLVENCIA**

### **Artículo 2: Ámbito y Alcance de Aplicación**

El presente Acuerdo es aplicable a todas las casas de valores registradas y reguladas por la Comisión Nacional de Valores.

Este acuerdo se aplicará conforme a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) o de los Principios de Contabilidad Generalmente aceptados en los Estados Unidos de América (USGAAP).

### **Artículo 3: Capital Adecuado**

Con el fin de proteger la confianza del público en el sistema, proteger a los inversionistas y asegurar su desarrollo en condiciones de seguridad y competitividad, las casas de valores deben cumplir las normas sobre niveles de capital y relación mínima de solvencia contempladas en el presente Acuerdo.

### **Artículo 4: Capital Total Mínimo Requerido**

Toda casa de valores deberá constituir y mantener libre de gravámenes en todo momento un capital total mínimo requerido de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.250,000.00)**. El total mínimo requerido estará representado o compuesto por uno o varios de los rubros de capital:

1. Capital social efectivamente pagado a la fecha del balance. El capital social efectivamente pagado deberá ser constituido a través de uno o varios de los activos listados en el artículo 13 del presente Acuerdo y no podrá ser calculado utilizando otras empresas del grupo, subsidiarias o afiliadas. La casa de valores deberá mantener en todo momento y libre de gravámenes, las inversiones efectuadas en dichos activos.
2. Mayor valor obtenido en la colocación de acciones de pago respecto al valor nominal.
3. Reservas de capital declaradas, cuyo objeto de constitución haya sido únicamente para reforzar la situación financiera de la casa de valores y no se encuentren disponibles para su retiro por parte de los accionistas.
4. Utilidad o déficit acumulado

Cuando la casa de valores realice el servicio de administración discrecional de cuentas de inversión, su capital total mínimo requerido no podrá ser inferior al uno por mil del volumen total de las carteras de inversión administradas discrecionalmente.

La Comisión tiene la facultad de solicitar a las casas de valores estados de cuenta bancarios mensuales y cualesquiera otros documentos similares a fin de verificar el capital total mínimo requerido para la casa de valores.

Si por cualquier circunstancia el capital total mínimo requerido de una casa de valores sufre un menoscabo al punto de no cumplir con los requisitos establecidos en el presente artículo, deberán informar a la Comisión de esta situación inmediatamente. La Comisión dará a la casa

de valores un plazo máximo de quince (15) días calendario para realizar los ajustes necesarios para adecuarlo a efectos de cumplir con el capital total mínimo requerido, siendo durante este plazo objeto de una supervisión permanente. En caso de no cumplir con este requisito en el plazo establecido, se aplicarán las disposiciones relativas a la intervención contenidas en el Decreto Ley No. 1 de 1999. El otorgamiento de este plazo no exime a la casa de valores de la aplicación de las sanciones correspondientes.

Para aquellas casas de valores que tengan licencia de Banco o de Administrador de Inversiones se entenderá que el capital total mínimo requerido será la suma de los requisitos de capital para cada licencia.

**PARÁGRAFO: Plazo de Adecuación.** Las casas de valores autorizadas para operar y las actuales solicitantes de dicha Licencia, que al momento de entrada en vigencia el presente Acuerdo, no cumplan con el capital total mínimo requerido, tendrán un término de seis (6) meses para adecuarlo. Para estos efectos, una vez la casa de valores haya adecuado su capital total mínimo al estándar requerido en el presente artículo, deberá presentar un Balance de Prueba Interino o Estado Financiero Interino preparado por el Contador Público Autorizado de la entidad, así como documentación adicional que evidencie el aumento del capital total mínimo requerido.

#### **Artículo 5: Relación de Solvencia.**

La relación de solvencia se expresa en términos porcentuales. Las casas de valores deberán mantener en todo momento una relación de solvencia mínima del ocho por ciento (8%) del total de sus activos y operaciones fuera de balance, ponderado en función de sus riesgos.

La relación de solvencia resulta de dividir el valor de los Fondos de Capital calculados en los términos del siguiente capítulo, entre la sumatoria de los activos ponderados por nivel de riesgo crediticio, el valor en riesgo de mercado multiplicado por 100/8 (cien octavos) y del valor de riesgo de liquidación / entrega multiplicado por 100/8 (cien octavos). La relación se expresa mediante la siguiente fórmula aritmética:

$\text{RELACIÓN DE SOLVENCIA} = \frac{\text{Fondos de Capital}}{APNR + [(100/8) * VaRRM] + [(100/8) * Rle]}$
--

Donde:

APNR: Activos ponderados por nivel de riesgo crediticio.

VaRRM: Valor de la exposición por riesgo de mercado.

Rle: Valor de la exposición por riesgo de liquidación / entrega.

**Parágrafo 1.** Se excluirá del cálculo de la Relación de Solvencia, el valor de la exposición por riesgo de mercado (VaRRM), hasta tanto la Comisión Nacional de Valores dicte disposiciones para su cálculo. Las casas de valores deberán asignar un valor de cero a la exposición por riesgo de mercado en la fórmula aritmética antes presentada. Lo anterior no exime a las casas de valores de la responsabilidad de mantener y aplicar sus controles internos para monitorear y mitigar el nivel de exposición de riesgo de mercado. Adicionalmente, las casas de valores deberán seguir cumpliendo con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF 7), en cuanto a la revelación de sus riesgos en los Estados Financieros de todos los riesgos a los cuales están expuestos.

**Parágrafo 2. Plazo de Adecuación.** Aquellas casas de valores que al momento de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, no cumplan con la Relación de Solvencia exigida, dispondrán de seis (6) meses para adecuarlo.

## CAPÍTULO TERCERO FONDOS DE CAPITAL DE LAS CASAS DE VALORES

### **Artículo 6: Fondos de Capital de las Casas de Valores**

Los Fondos de Capital de las Casas de Valores estarán conformados por la sumatoria del capital primario y del capital secundario.

**A. Capital primario:** El capital primario de una casa de valores estará constituido por la sumatoria de los siguientes elementos, netos de las deducciones contempladas en el presente artículo:

1. El capital suscrito y pagado, el cual está integrado por:
  - 1.1. Las acciones comunes emitidas y totalmente pagadas, excluyendo las acciones en tesorería.
  - 1.2. Las acciones preferidas perpetuas no acumulativas, emitidas y totalmente pagadas que cumplan con los siguientes requisitos:
    - 1.2.1. No tienen fecha de vencimiento.
    - 1.2.2. No conceden al tenedor la opción de una redención anticipada.
    - 1.2.3. Que en los eventos de liquidación de la casa de valores, su importe quedará subordinado al pago del pasivo externo o sus acreedores.
    - 1.2.4. No permiten acumular intereses o dividendos o su pago diferido en forma alguna, incluyendo el pago en otras acciones comunes o preferidas.
    - 1.2.5. No permiten, automáticamente u opción del tenedor, la conversión a otra clase de acciones distintas a la del capital primario.
    - 1.2.6. La tasa de interés a pagar no variará en función de la condición financiera o resultado de las operaciones del emisor.
    - 1.2.7. La tasa de interés a pagar es fija o se establece sobre la base de un índice de mercado independiente.
    - 1.2.8. No contemplan cláusulas que, por sus condiciones potencialmente desfavorables, motiven a la casa de valores a una redención anticipada.
    - 1.2.9. No existe opción de recompra por parte del emisor.
2. Reservas de capital declaradas, cuyo objeto de constitución haya sido únicamente para reforzar la situación financiera de la casa de valores y no se encuentren disponibles para su retiro por parte de los accionistas. Dichas reservas de capital deben cumplir con las siguientes condiciones:
  - 2.1. Estar libres de impuestos o reducirse en la cuantía de los que previsiblemente les sean imputables.
  - 2.2. Reflejarse en la contabilidad de la entidad y ser verificado su importe por los auditores externos al momento de que estos realicen la auditoría de los estados financieros de la entidad, al final del período fiscal.
  - 2.3. Igualmente, este importe debe ser verificado durante la revisión de los Estados Financieros interinos por el Contador Público Autorizado de la entidad, a quien no se le requerirá tener la condición de independiente.

3. La prima en colocación de acciones.

4. Las utilidades (netas) acumuladas.

**B. Deducciones del Capital Primario.** Se deducirán del capital primario de las casas de valores las siguientes partidas:

1. Las pérdidas netas de ejercicios anteriores y los del ejercicio corriente o en curso.
2. El valor de los activos intangibles y de los activos diferidos integrados al capital de la casa de valores
3. Propiedades, planta y equipo, neto de depreciación.

4. El costo ajustado de las inversiones de capital y de las que revisten el carácter de permanentes y obligatorias, que son necesarias para que la entidad sea miembro de una organización autorregulada o de cualquier otra institución que requiera de la constitución de una inversión obligatoria por parte de una casa de valores para operar en dicha entidad.
5. Las financiaciones otorgadas a terceros cuyo objeto sea la adquisición de acciones, aportaciones u otros valores computables como Fondos de Capital de la Casa de Valores. Esta deducción no alcanzará a las financiaciones otorgadas al personal de la entidad, siempre que su importe unitario no supere el diez por ciento (10%) del capital pagado de la entidad.
6. El cien por ciento (100%) del saldo de las cuentas por cobrar a socios o accionistas y compañías relacionadas.
7. El cien por ciento (100%) de los activos clasificados como "Otros Activos" dentro del Balance.

**C. Capital Secundario:** El capital secundario de una casa de valores estará constituido por la sumatoria de los siguientes elementos:

1. Las financiaciones subordinadas recibidas por la casa de valores, siempre y cuando no superen el cincuenta por ciento (50%) del valor del capital primario y siempre que reúnan las siguientes condiciones:
  - 1.1. Las financiaciones subordinadas deberán tener un plazo no inferior a cinco (5) años. Si no hubiere sido fijada la fecha de su vencimiento, deberá estar estipulado para su retirada un preaviso de, al menos, cinco (5) años.
  - 1.2. Durante los últimos cinco (5) años de la fecha de vencimiento se reducirá su cómputo como Fondos de Capital a razón de un veinte por ciento (20%) por cada año, hasta que su plazo remanente sea inferior a un año, momento en el que dejarán de computarse como tales, como se detalla en la siguiente tabla:

Tabla No.1

<b>Años Remanentes</b>	<b>Porcentaje Computable al Capital Secundario</b>
Igual o más de 5 años	100%
Más de 4 años hasta 5 años	80%
Más de 3 años hasta 4 años	60%
Más de 2 años hasta 3 años	40%
Más de 1 año hasta 2 años	20%

- 1.3. En el respectivo prospecto de emisión se establezca con carácter irrevocable que, en los eventos de liquidación de la casa de valores, el importe de su valor quedará subordinado al pago del pasivo externo, así como que se diferirá el pago de los intereses en caso de pérdidas.
- 1.4. Que no esté prevista una cláusula aceleratoria, de rescate, de reembolso o de amortización anticipada para el pago de los mismos, así como que se emitan a plazos mínimos de maduración no inferiores a cinco (5) años.
2. Las financiaciones de duración indeterminada que, además de las condiciones exigidas a las financiaciones subordinadas, establezcan que la deuda y los intereses pendientes de pago podrán aplicarse para absorber las pérdidas de la casa de valores sin necesidad de proceder a su disolución.
3. Los bonos obligatoriamente convertibles en acciones, los cuales computarán por su valor nominal, siempre y cuando sean efectivamente colocados y pagados y cumplan con las siguientes condiciones:
  - 3.1. El plazo máximo de los bonos será de cinco (5) años.
  - 3.2. El reglamento de emisión deberá indicar de manera expresa, que en los eventos de liquidación, el importe del valor de la obligación quedará

subordinado al pago del pasivo externo. Igualmente, el reglamento deberá señalar que los bonos servirán para absorber las pérdidas de la entidad sin necesidad de proceder a su disolución.

**Parágrafo 1.-** Para su inclusión en el cálculo del fondo de capital, los elementos recogidos en el numeral 1 del capital primario y numerales 1 y 2 del capital secundario se computarán en la parte que se halle efectivamente pagada o desembolsada.

**Parágrafo 2.-** No serán computables como fondos de capital de una casa de valores:

- a) El excedente de las financiacines subordinadas recibidas por la casa de valores sobre el cincuenta por ciento (50%) del capital primario de la casa de valores.
- b) El excedente de capital secundario sobre el cien por ciento (100%) del capital primario de la entidad.

#### **Artículo 7. Nivel y Exigencias de Fondos de Capital**

Los fondos de capital de las casas de valores no podrán ser, en ningún momento, inferior al capital total mínimo requerido por la Comisión Nacional de Valores de la República de Panamá.

**PARÁGRAFO:** Plazo de Adecuación. Las casas de valores que al momento de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, no cumplan con esta exigencia de fondos de capital, dispondrán de seis (6) meses para adecuarlo.

### **CAPÍTULO CUARTO ACTIVOS PONDERADOS POR RIESGO CREDITICIO**

#### **Artículo 8. Riesgo de Crédito**

Para efectos del cálculo de la relación de solvencia, se entiende como riesgo de crédito la posibilidad de pérdidas que disminuyan los Fondos de Capital de una Casa de Valores como consecuencia del incumplimiento de obligaciones financieras en los términos acordados.

#### **Artículo 9. Clasificación y Ponderación de los Activos para Riesgo de Crédito.**

Para efectos de determinar el valor total de activos ponderados por nivel de riesgo crediticio, los mismos se deben clasificar dentro de una de las tres (3) categorías presentadas a continuación, dependiendo de su naturaleza.

Los activos se ponderarán por su valor en libros, netos de su respectiva provisión. Los resultados de la medición del Riesgo de Crédito deberán reportarse ante la Comisión Nacional de Valores en el formulario denominado DS-07, contenido en el Anexo No. 6, el cual forma parte integral del presente Acuerdo. Las Casas de Valores deberán seguir cumpliendo con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF 7), en cuanto a la revelación en los Estados Financieros de todos los riesgos a los cuales están expuestos.

- 1. Categoría I - Activos de máxima seguridad:** Los activos clasificados dentro de esta categoría se ponderarán al cero por ciento (0%):
  - 1.1. Dinero en efectivo o fondos disponibles mantenidos en caja.
  - 1.2. Depósitos a la vista en bancos con licencia para operar en la República de Panamá.
  - 1.3. Inversiones en valores emitidos o garantizados por el Estado de la República de Panamá.
  - 1.4. Inversiones en valores emitidos por Estados y bancos centrales extranjeros que se negocien activamente en mercados de valores y calificados con grado de inversión (BBB-, Baa3, o superior), de acuerdo con la calificación internacional de Standard and Poor's, Fitch Ratings, Moody's o su equivalente en otras firmas calificadoras en el ámbito internacional o su equivalente con otras calificaciones emitidas por entidades calificadoras autorizadas por la Comisión Nacional de Valores.
- 2. Categoría II - Activos de alta seguridad:** Los activos clasificados dentro de esta categoría se ponderarán al veinte por ciento (20%):

- 2.1. Depósitos a plazo fijo en establecimientos bancarios con licencia para operar en la República de Panamá.
  - 2.2. Depósitos a la vista y a plazo fijo en bancos con licencia para operar en jurisdicciones extranjeras, en cuyo caso tanto el banco como la jurisdicción deben tener grado de inversión, de acuerdo con la calificación internacional de Standard and Poor's, Fitch Ratings, Moody's o su equivalente en otras firmas calificadoras en el ámbito internacional o su equivalente con otras calificaciones emitidas por entidades calificadoras autorizadas por la Comisión Nacional de Valores.
  - 2.3. Inversiones en valores emitidos por entidades públicas de la República de Panamá.
  - 2.4. Operaciones de reporto y créditos garantizados incondicionalmente con títulos emitidos por la República de Panamá.
- 3. Categoría III - Otros activos de riesgo:** En esta categoría se incluirán acciones y participaciones, acciones preferidas de cualquier clase, financiaciones subordinadas y similares, activos reales, cualquiera que sea su origen y finalidad, títulos emitidos en un proceso de titularización, así como cualquier otra clase de activo integrado en el patrimonio de la entidad y los otros activos de riesgo no deducidos en el cómputo de Fondos de Capital y no incluidos en ninguna de las anteriores categorías.

Los activos incluidos en la Categoría III ponderarán de la siguiente manera, de acuerdo con la calificación internacional de Standard and Poor's, Fitch, Moody's o su equivalente en otras firmas calificadoras en el ámbito internacional o su equivalente con otras calificaciones emitidas por entidades calificadoras autorizadas por la Comisión Nacional de Valores, para lo cual se observarán los rangos de calificación indicados en la siguiente matriz o su equivalente:

**Tabla No.2**  
**Riesgo Crediticio de largo plazo**

Rango de calificación	Ponderación
AAA hasta AA-	20%
A+ hasta BBB-	50%
BB+ o Inferior o sin calificación	100%

**Tabla No.3**  
**Riesgo Crediticio de corto plazo**

Rango de calificación	Ponderación
A-1+ hasta A-1	20%
A-2 hasta A-3	50%
B o Inferior o sin calificación	100%

**Parágrafo 1.- Operaciones con derivados:** Para la ponderación del riesgo de crédito o de contraparte sobre operaciones con derivados se tendrá en cuenta la diferencia positiva que resulte de calcular el valor de mercado de la respectiva operación y multiplicar esta diferencia positiva de acuerdo con los porcentajes establecidos en la siguiente tabla:

**Tabla No.4**  
**Factor de Ponderación de Operación de Derivados, según calidad de contraparte**

Contraparte	Ponderación
Cuando la contraparte sea el Estado de la República de Panamá	0%
Cuando la contraparte sea diferente al Estado de la República de Panamá	100%
Si la operación de derivados es garantizada con títulos de deuda pública del Estado de la República de Panamá	80%

De esta manera, para el cálculo de la exposición crediticia de un derivado se tendrá en cuenta los siguientes pasos:



1. Se calculará el valor de la exposición crediticia de un derivado de la siguiente manera:

$$EC_j = VM_j$$

Donde:

EC: Exposición Crediticia  
VM: Valor de Mercado Derechos - Valor de Mercado de Obligaciones  
(Diferencia debe ser positiva)

2. Una vez determinada la exposición crediticia de cada instrumento (EC), se deberá determinar su contribución a los Activos Ponderados por Nivel de Riesgo (APNR), de esta manera, la contribución de un contrato derivado a los APNR será igual a:

$$APNR = FP * EC$$

Donde:

APNR: Activos ponderados por nivel de riesgo  
FP: Factor de Ponderación según la calidad de la contraparte establecida en la Tabla No.4  
EC: Exposición Crediticia calculada en el punto anterior

**Parágrafo 2.** En operaciones sobre instrumentos derivados no negociados en mercados secundarios oficiales u organizados, las exigencias de Fondos de Capital será el ocho por ciento (8%) del importe.

**Parágrafo 3.** Los riesgos deducidos de los Fondos de Capital y las partidas activas que tengan contablemente carácter de saldo compensatorio no quedarán sujetos a las ponderaciones establecidas en este artículo.

**Parágrafo 4.** Los intereses y comisiones por cobrar se asimilarán, a efectos de su ponderación, a los riesgos de que procedan. Cuando no pueda determinarse la operación de procedencia o la contraparte de la misma, se ponderarán al cien por ciento (100%).

**Parágrafo 5.** La aplicación de las ponderaciones reducidas atribuidas a los riesgos con garantías reales sólo alcanzará a la parte del riesgo expresamente asegurada por el garante. Dichas garantías deberán implicar la responsabilidad directa y solidaria del garante ante la entidad una vez producido el incumplimiento del obligado.

Los compromisos y demás cuentas de orden (fuera de balance) que no se mencionan en este artículo se registrarán por las siguientes ponderaciones:

- a) Elementos que reciben ponderación del 100%:
  - Aavales y garantías concedidas.
  - Compromisos de compra de valores a plazo.
- b) Elementos que reciben una ponderación del 20%:
  - Crédito disponible concedido a clientes por operaciones de valores.
  - Adquisiciones temporales de activos con pacto de reventa opcional para la entidad adquirente.

Una vez calculados los elementos de riesgo descritos anteriormente, se aplicarán las ponderaciones atribuidas a las contrapartes correspondientes de la Tabla No. 4.

## CAPÍTULO QUINTO VALOR DE RIESGO DE MERCADO Y DE RIESGO LIQUIDACIÓN / ENTREGA

### Artículo 10. Definición de Riesgo de Mercado.

Se entiende como riesgo de mercado la posibilidad de pérdidas que disminuyan los fondos de capital de una casa de valores por movimientos adversos en los indicadores del mercado que afecten los instrumentos financieros en los que la entidad mantenga posiciones dentro o fuera

del balance. Los indicadores del mercado que se tendrán en cuenta son, entre otros, los tipos de interés, tipos de cambio, precio de los valores o títulos y otros índices.

**Parágrafo.** Se excluirá del cálculo de la Relación de Solvencia, el valor de la exposición por riesgo de mercado ( $VaR_{RM}$ ), hasta tanto la Comisión Nacional de Valores dicte disposiciones para su cálculo. Las casas de valores deberán asignar un valor de cero a la exposición por riesgo de mercado en la fórmula aritmética contenida en el artículo 5 del presente Acuerdo. Lo anterior no exime a las casas de valores de la responsabilidad de mantener y aplicar sus controles internos para monitorear y mitigar el nivel de exposición de riesgo de mercado. Adicionalmente, las casas de valores deberán seguir cumpliendo con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF 7), en cuanto a la revelación de sus riesgos en los Estados Financieros de todos los riesgos a los cuales están expuestos.

#### **Artículo 11. Definición del Riesgo de Liquidación / Entrega.**

Se entiende como riesgo de liquidación / entrega la posibilidad de pérdidas que disminuyan los fondos de capital de una casa de valores como consecuencia de la diferencia en precio que se presente en operaciones que permanezcan sin liquidar después de la fecha estipulada.

#### **Artículo 12. Valor de la Exposición por Riesgo de Liquidación / Entrega.**

El valor del riesgo de liquidación / entrega se calcula como la diferencia entre el precio de liquidación de la operación acordado y el valor de mercado de la misma, siempre y cuando la diferencia entre el valor acordado del instrumento y el valor de mercado de la misma ocasionen pérdida para la casa de valores. De este valor se descontarán las provisiones constituidas para amortizar las pérdidas originadas en este riesgo.

Los resultados de la medición del riesgo de liquidación / entrega deberán reportarse ante la Comisión Nacional de Valores en el Formulario DS-09, el cual se encuentra contenido en el Anexo 8, el cual forma parte integral del presente Acuerdo.

#### **A. Para valores que no hagan parte de operaciones repo, de cesión temporal o de préstamos de valores:**

En operaciones sobre elementos de la cartera de negociación de valores en que se hayan producido retrasos en su liquidación, la casa de valores deberá disponer de Fondos de Capital suficientes para cubrir el riesgo de pérdida derivado de la diferencia entre el precio de liquidación acordado y el precio de mercado de los valores.

Para realizar dicho cálculo, se multiplicará dicha diferencia, siempre y cuando ocasione pérdida para la entidad y se descuenten las provisiones constituidas para amortizar las pérdidas originadas en este riesgo, por los porcentajes que se recogen a continuación, teniendo en cuenta el número de días hábiles transcurridos entre la fecha de liquidación acordada y la fecha en que se realice el cálculo:

**Tabla No.5**  
**Ponderación por Riesgo de Liquidación / Entrega**  
**Días de Incumplimiento a la Fecha de Corte**

<b>Días de Incumplimiento</b>	<b>Ponderación</b>
Entre 5 y 15 días hábiles	8%
Entre 16 y 30 días hábiles	50%
Entre 31 y 45 días hábiles	75%
Más de 45 días hábiles	100%

El nivel exigido de fondos de capital será la suma, para todas las operaciones, del cálculo realizado anteriormente.

#### **B. Para valores que hagan parte de operaciones repo, de cesión temporal o de préstamos de valores.**

En operaciones repo, de cesión temporal de valores y préstamo de valores, la entidad calculará la diferencia entre el valor de mercado de los elementos entregados y el valor de

mercado de los elementos recibidos en concepto de garantía o como pago de la operación. En operaciones de adquisición temporal de activos y de toma en préstamo de valores, la entidad calculará la diferencia entre el valor de mercado de los elementos entregados en concepto de garantía o como pago de la operación y el valor de mercado de los elementos recibidos.

En las operaciones en que la diferencia a que se refiere el párrafo anterior sea positiva, la exigencia de Fondos de Capital será el ocho por ciento (8%) de dicha diferencia, multiplicada ésta última por la ponderación aplicable a la contraparte correspondiente según la Tabla No.4.

Se considerará nulo el riesgo de contraparte cuando exista un sistema que garantice la reversión al cedente de los elementos entregados al cesionario.

## CAPÍTULO SEXTO COEFICIENTE DE LIQUIDEZ

### **Artículo 13. Coeficiente de Liquidez de las Casas de Valores.**

Las casas de valores deberán mantener en todo momento un volumen de inversiones en activos de bajo riesgo y elevada liquidez que será, como mínimo, del treinta por ciento (30%) de la totalidad de sus pasivos exigibles con plazo residual inferior a un año.

Los activos que pueden computarse para el cumplimiento del coeficiente de liquidez serán:

1. Efectivo y los depósitos a la vista o a plazo no superior a un (1) año en bancos con licencia para operar en la República de Panamá. Para los efectos del presente Acuerdo, se entiende que las monedas aceptables como dinero en efectivo es el Balboa o el Dólar de los Estados Unidos de América. En caso de casas de valores pertenecientes a grupos económicos bancarios que operen en la República de Panamá, se requerirá que mantengan un treinta y cinco por ciento (35%) del efectivo y los depósitos a la vista o a plazo no superior a un (1) año en bancos con licencia para operar en la República de Panamá que no sean parte del grupo económico bancario al cual pertenece la casa de valores.  
Las casas de valores deberán excluir del cómputo del coeficiente de liquidez el monto de los depósitos que tengan pignorados garantizando obligaciones.
2. Valores de deuda pública emitidos por la República de Panamá.
3. Papeles comerciales, valores comerciales o cualquier otro instrumento financiero listado en alguna entidad registrada como bolsa de valores ante la Comisión Nacional de Valores de Panamá, con vencimientos no mayores a ciento ochenta y seis (186) días.
4. Saldos netos en bancos calificados con grado de inversión (BBB-, Baa3 o superior), según calificación internacional de Standard and Poor's, Fitch Ratings o Moody's, o su equivalente en otras firmas calificadoras en el ámbito internacional o en entidades calificadoras autorizadas por la Comisión Nacional de Valores, exigibles a la vista o a plazo cuyo vencimiento no exceda de ciento ochenta y seis (186) días y pagaderos en monedas de curso legal en Panamá.
5. Obligaciones emitidas por Estados extranjeros que se negocien activamente en mercados de valores y calificados con grado de inversión (BBB-, Baa3 o superior) según calificación internacional de Standard and Poor's, Fitch Ratings o Moody's, o su equivalente en otras firmas calificadoras en el ámbito internacional o por entidades calificadoras autorizadas por la Comisión Nacional de Valores.
6. Obligaciones de empresas extranjeras de derecho privado, que cumplan con las siguientes condiciones:
  - a. Tener calificación de riesgo de largo plazo en moneda extranjera no inferior a BB+, o Ba1, según la calificación internacional de Standard and Poor's, Fitch Ratings, Moody's, o su equivalente en otras firmas calificadoras en el ámbito internacional o por entidades calificadoras autorizadas por la Comisión Nacional de Valores.
  - b. Ser pagaderas en moneda de curso legal en Panamá.
  - c. Ser objeto de cotizaciones públicas periódicas en un mercado activo de compraventa.

Los informes financieros de las casas de valores deberán contener información detallada de las inversiones realizadas para la cobertura del coeficiente de liquidez y será presentada a través del Formulario DS-02 y el cual se encuentra contenido en el Anexo No. 1, el cual forma parte integral del presente Acuerdo, a más tardar el día quince (15) del siguiente mes.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO** **LÍMITES DE CONCENTRACIÓN DE RIESGO DE CRÉDITO**

### **Artículo 14. Concentración del Riesgo de Crédito con Emisores o Clientes Relacionados entre sí.**

Los riesgos que mantenga una casa de valores con respecto de un emisor, cliente individual o de un grupo de emisores o clientes relacionados entre sí, se considerará como una situación de concentración cuando el valor acumulado de estos riesgos exceda el diez por ciento (10%) del valor total de sus fondos de capital.

En todo caso el valor de todos los riesgos que una casa de valores contraiga y mantenga con un mismo emisor, cliente o grupo de emisores o clientes relacionados entre sí, no podrá exceder del treinta por ciento (30%) del valor total de sus fondos de capital.

Tampoco el conjunto de las situaciones de concentración de una casa de valores podrá superar ocho (8) veces el valor de los fondos de capital de una casa de valores.

**Parágrafo 1.- Exenciones a los límites de concentración.** No estarán sujetos a los límites de concentración a que hace referencia el presente artículo las operaciones y las inversiones que se hagan en títulos emitidos, garantizados o avalados por la República de Panamá, así como los compromisos de compra o venta de valores de cumplimiento a futuro, cuyos activos subyacentes estén representados en títulos o valores emitidos, garantizados o avalados por la República de Panamá.

**Parágrafo 2.- Agregación de los riesgos frente a un grupo de emisores o clientes relacionados entre sí.** Los riesgos que se contraigan y mantengan frente a un grupo de emisores o clientes relacionados entre sí, se determinarán sumando los riesgos de los emisores individuales o clientes que integran cada grupo.

**Parágrafo 3.- Monto de Fondos de Capital a considerar.** Para efectos de los límites de concentración de que trata el presente artículo, se tendrá en cuenta el monto de fondos de capital calculado en el último mes.

Las casas de valores deberán disponer de un nivel de fondos de capital no inferior al uno por ciento (1%) del importe efectivo asegurado desde la firma del compromiso de aseguramiento hasta el día en que exista obligación incondicional de adquirir una cantidad determinada de valores a un precio conocido; en caso de que el importe efectivo asegurado no esté determinado, la entidad realizará una prudente estimación de éste.

### **Artículo 15. Medición, Monitoreo y Revelación de Situaciones de Concentración de Riesgo de Crédito.**

Las casas de valores deberán identificar y cuantificar las situaciones de concentración en las que incurran y mantener permanentemente informadas a sus juntas directivas acerca de dichas situaciones con indicación de la conformación de cada situación de concentración, así como el monto o volumen de las mismas respecto del monto de fondos de capital de la respectiva casa de valores.

Para ello, deberán establecer adecuados y efectivos sistemas para el seguimiento y monitoreo de las situaciones de concentración, así como mecanismos apropiados para la generación de reportes periódicos y oportunos sobre límites de concentración de riesgos.

#### **Artículo 16. Información a la Comisión Nacional de Valores de Panamá sobre Situaciones de Concentración de Riesgo de Crédito.**

Toda situación de concentración de riesgo de crédito en que incurran las casas de valores, deberá ser reportada a la Comisión Nacional de Valores mediante el Formulario DS-07, contentivo en el Anexo No. 6, el cual forma parte integral del presente Acuerdo.

#### **Artículo 17. Exceso a los Límites de Concentración de Riesgo de Crédito.**

Cuando en desarrollo de sus operaciones habituales, una casa de valores, exceda los límites máximos que resulten de la aplicación de lo dispuesto en el presente capítulo, deberá informarlo a la Comisión Nacional de Valores de manera inmediata. Dicha información deberá acompañarse de un plan de ajuste para eliminar esa situación de exceso, el cual será autorizado por la Comisión Nacional de Valores.

**Parágrafo transitorio.-** A partir de la entrada en vigencia de las reglas de medición de los límites a las concentraciones de riesgo de crédito, las casas de valores deberán determinar sus situaciones de concentración y si presentan excesos en los límites máximos de concentración establecidos, deberán informarlo a más tardar dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la Comisión Nacional de Valores.

Las casas de valores deberán desmontar progresivamente los excesos observados en los límites de concentración, y para ello tendrán un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo.

En consecuencia, las casas de valores durante dicho plazo no podrán tomar posiciones adicionales respecto del emisor o cliente del que se predique la situación de exceso en los límites de concentración.

#### **Artículo 18. Límites a las Operaciones a Plazo.**

El 4.5% de la posición global bruta (sumatoria de posiciones largas y cortas) de las operaciones a plazo no podrá exceder el valor de los fondos de capital de las casas de valores. Para el cálculo de los límites las operaciones computarán por su valor de cumplimiento o liquidación.

### **CAPÍTULO OCTAVO DISPOSICIONES FINALES**

#### **Artículo 19. Controles e Información.**

Las disposiciones que integran el presente acuerdo son de obligatorio cumplimiento por parte de las casas de valores y deberán ser observadas por las mismas en todo momento, es decir, el cumplimiento de la relación de solvencia se controlará diariamente.

#### **Artículo 20. Medición y Monitoreo.**

Las casas de valores deberán establecer adecuados y efectivos sistemas de gestión y control de riesgos para la cuantificación de los riesgos de crédito y de liquidación / entrega de que trata el presente acuerdo, para el seguimiento y monitoreo de la relación de solvencia, de los niveles y exigencias de fondos de capital, para el monitoreo y seguimiento de los límites de concentración de riesgo de crédito, así como para el monitoreo del coeficiente de liquidez.

De la misma manera, deberán disponer de mecanismos apropiados para la generación y transmisión de reportes periódicos y oportunos sobre la composición y monto de los fondos de capital, la exposición a los riesgos de crédito y de liquidación / entrega, así como para el reporte de la relación de solvencia, los niveles y exigencias de fondos de capital, los límites y situaciones de concentración y el coeficiente de liquidez.

Todo incumplimiento en que incurran las casas de valores, según las disposiciones del presente Acuerdo, deberá ser reportado a la Comisión Nacional de Valores de Panamá de forma inmediata. La Comisión dará a la casa de valores un plazo máximo de quince (15) días calendario para subsanar cualquier incumplimiento, siendo durante este plazo establecido,

objeto de una supervisión permanente. En caso de no cumplir en el plazo otorgado, se aplicarán las disposiciones relativas a la intervención contenidas en el Decreto Ley No.1 de 1999.

### **Artículo 21. Periodicidad de Informes y Revelaciones.**

Las Casas de Valores remitirán el Reporte de Adecuación de Capital a más tardar el día quince (15) del siguiente mes.

El Reporte de Adecuación de Capital estará compuesto por la siguiente información, que las casas de valores deberán remitir en la periodicidad establecida anteriormente:

- a) El porcentaje de la Relación de Solvencia, Fondos de Capital y Coeficiente de Liquidez, registrado al cierre del mes correspondiente, a través del Formulario DS-03, contenido en el Anexo No. 2 y que forma parte integral del presente acuerdo. La casa de valores deberá adjuntar el reporte de la relación de solvencia, fondos de capital y coeficiente de liquidez registrado cada día hábil del último mes, en el Formulario DS-04, contenido en el Anexo No. 3.
- b) El detalle del Cálculo del Fondo de Capital, registrado al cierre del mes correspondiente, en el Formulario DS-05, contenido en el Anexo No. 4 y que forma parte integral del presente acuerdo.
- c) El valor de la exposición al Riesgo de Crédito, registrado al cierre del mes correspondiente, en el Formulario DS-07, contenido en el Anexo No. 6 y que forma parte integral del presente acuerdo. Para facilitar el proceso de ponderación del valor de la exposición al Riesgo de Crédito se incluye el Instructivo DS-06, contenido en el Anexo No. 5, el cual también forma parte integral del presente acuerdo.
- d) El valor de la exposición al Riesgo de Liquidación / Entrega, registrado al cierre del mes correspondiente, en el Formulario DS-09, contenido en el Anexo No. 8 y que forma parte integral del presente acuerdo. Para facilitar el proceso de ponderación del valor de la exposición al Riesgo de Liquidación / Entrega se incluye el Instructivo DS-08, contenido en el Anexo No. 7, el cual también forma parte integral del presente acuerdo.
- e) El detalle de las situaciones de concentración de riesgo de crédito, a través del Formulario DS-07, contenido en el Anexo No. 6, el cual forma parte integral del presente Acuerdo.
- f) El detalle del Coeficiente de Liquidez registrado al cierre del mes correspondiente en el en el Formulario DS-02, contenido en el Anexo No. 1 que forma parte integral del presente acuerdo.

Todos los formularios antes señalados deberán ser remitidos de la siguiente manera: **(1)** en formato físico (papel) los cuales estarán firmados por el Ejecutivo Principal (en su ausencia por el Oficial de Cumplimiento) de la casa de valores, quien será el responsable de la veracidad y la entrega oportuna de esta información y **(2)** una copia adicional a través de un sistema de almacenamiento de información digital cuyo archivos deberán estar en formato Excel. La Comisión Nacional de Valores puede establecer cualquier otro mecanismo de envío para estos reportes, comunicando a las casas de valores sobre dicho cambio con treinta (30) días de anticipación.

(1) PARÁGRAFO TRANSITORIO: El *Reporte de Adecuación de Capital* que deban presentar las Casas de Valores ante la Comisión, conformado por los todos los formularios enlistados en el presente artículo, deberá ser presentado comenzando con la información del mes de noviembre 2011, cuyo término de entrega es a más tardar el 15 de diciembre de 2011.

---

(1) Reforma realizada mediante Acuerdo No. 5-2011 de 08 de agosto de 2011.

## **Artículo 22. Revelación en los Estados Financieros.**

Los estados financieros auditados anuales de las casas de valores deberán incluir una nota en la que se revele la obligación que tienen las casas de valores de cumplir con normas de adecuación de capital y sus modalidades. Esta nota también deberá revelarse en los estados financieros trimestrales.

Sin que se releve a las casas de valores de la obligación de cumplir en todo momento con las Reglas de Capital, las casas de valores deberán adjuntar a los estados financieros anuales o trimestrales la siguiente información:

- i) el valor de la relación de solvencia mínima y máxima registrados durante el respectivo ejercicio económico trimestral o anual, con indicación de la fechas en que se observaron tales valores, así como de la relación de solvencia al cierre del respectivo ejercicio económico trimestral o anual;
- ii) el monto mínimo y máximo de los Fondos de Capital registrados durante el respectivo ejercicio económico trimestral o anual, con indicación de las fechas en que se presentaron y el de valor y composición de los Fondos de Capital al cierre del respectivo ejercicio económico trimestral o anual, y
- iii) el valor del coeficiente de liquidez mínimo y máximo registrados durante el respectivo ejercicio económico trimestral o anual, con indicación de la fechas en que se observaron tales valores, así como el coeficiente de liquidez al cierre del ejercicio económico trimestral o anual correspondiente,
- iv) el número y monto de las situaciones de concentración que mantengan, incluyendo el monto total de aquellos y el porcentaje que representan de sus Fondos de Capital durante el respectivo trimestre o año,
- v) el monto al que ascienden sus tres (3) mayores situaciones de concentración registrados durante el respectivo trimestre o año.

Los anexos que se adjuntan a los Estados Financieros, deberán ser revelados al público a través de los medios de divulgación admisibles para la Comisión Nacional de Valores, entre ellas la inclusión en un portal o página de internet colectivas (*web sites*) y en el sitio de la casa de valores siempre que dicho sitio, o al menos la sección del mismo que contenga dicha información, sea de acceso público;

## **Artículo 23. Incumplimiento de las Disposiciones sobre la Relación de Solvencia.**

La casa de valores que incumpla las disposiciones sobre relación mínima de solvencia no podrá continuar realizando operaciones con recursos propios en los mercados primario y secundario que ocasionen un aumento en las posiciones abiertas, salvo aquellas que tengan como efecto inmediato la disminución de la exposición de la casa de valores correspondiente a los riesgos de crédito o de liquidación o entrega, toda vez que este es un mecanismo más inmediato y expedito a disposición de los mismos para reducir su consumo de capital y como consecuencia de esto para mejorar el nivel de su relación de solvencia. Esta medida será inmediata y automática.

**Artículo 24. (Anexos):** Mediante el presente Acuerdo se modifica el Formulario DS-02 denominado "Informe de Liquidez", contenido en el Anexo 1, adoptado mediante el artículo 42 del Acuerdo 2-11 de 01 de abril de 2011; se adoptan los Formularios DS-03, DS-04, DS-05, DS-07, DS-09, visibles en los Anexos 2, 3, 4, 6, 8 del presente Acuerdo; y se adoptan los Instructivos DS-06 y DS-08, visibles en los Anexos 5 y 7 del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO SEGUNDO (ENTRADA EN VIGENCIA).** El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir del 1 de julio de 2012. A excepción de los siguientes artículos:

- Artículo 4. Capital Total Mínimo Requerido, del Capítulo Primero sobre Disposiciones Generales, cuya entrada en vigencia será a partir del 27 de enero de 2012.
- Artículo 13. Coeficiente de Liquidez de las Casas de Valores del Capítulo Sexto sobre Coeficiente de liquidez cuya vigencia será a partir del 1 de enero 2012. Los informes financieros que deban reportar las Casas de Valores deberán ser presentados a través

del formulario DS-02 contenido en el Anexo No. 1 del presente Acuerdo. El detalle del Coeficiente de Liquidez registrado al cierre del mes de diciembre 2011, deberá ser reportado a más tardar el 15 de enero de 2012. (2)

**ARTÍCULO TERCERO. DEROGATORIO).** Los artículos 4 y 13 del presente Acuerdo derogan en todas sus partes los artículos 5 y 6 del Acuerdo No. 2-11 de 01 de abril de 2011, relacionados al Capital Total Mínimo Requerido y Coeficiente de Liquidez, respectivamente, y se modifica el Formulario DS-02 denominado "Informe de Liquidez", contenido en el Anexo 1, adoptado mediante el artículo 42 del Acuerdo 2-11 de 01 de abril de 2011; se adoptan los Formularios DS-03, DS-04, DS-05, DS-07, DS-09, visibles en los Anexos 2, 3, 4, 6, 8 del presente Acuerdo; y se adoptan los Instructivos DS-06 y DS-08, visibles en los Anexos 5 y 7 del presente Acuerdo.

Dado en la ciudad de Panamá, a los \_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año 2011.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO JAVIER JUSTINIANI**  
Comisionado

**JUAN MANUEL MARTANS S.**  
Comisionado Vicepresidente

**MARELISSA QUINTERO DE STANZIOLA**  
Comisionada, a.i.

---

(2) Reforma realizada mediante Acuerdo No. 9-2011 de 13 de diciembre de 2011.





**Anexo No.1**  
**Formulario DS-02**  
**Informe de Liquidez**

Casa de Valores: \_\_\_\_\_

Ejecutivo Principal: \_\_\_\_\_

Periodo que Reporta: \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_

Fecha Entrega: \_\_\_\_\_

Activos aptos para el cumplimiento del Coeficiente de liquidez		Monto
<b>1. Efectivo</b>		B/.
<b>2. Depósitos a la Vista:</b>		
Depósitos a la Vista <nombre del banco>		B/.
Depósitos a la Vista <nombre del banco>		B/.
Depósitos a la Vista <nombre del banco>		B/.
<b>3. Depósitos a Plazo no superiores a un (1) año:</b>		
Depósitos a Plazo <nombre del banco>		B/.
Depósitos a Plazo <nombre del banco>		B/.
Depósitos a Plazo <nombre del banco>		B/.
<b>Subtotal (1)</b>		<b>B/. 0.00</b>

<b>4. Valores de deuda pública de la República de Panamá</b>		B/.	
<b>5. Papel Comercial o Valores Comerciales negociables, listados en una Bolsa de Valores con licencia para operar en la República de Panamá, con vencimiento no mayor a 186 días</b>			
Tipo de Valor	Emisor	Fecha de Vencimiento	Monto
			B/.
			B/.
			B/.
<b>Subtotal</b>			<b>B/. 0.00</b>

<b>6. Saldos netos en bancos calificados con grado de inversión BBB-, Baa3 o superior (según calificadora), exigibles a la vista o a plazo cuyo vencimiento no exceda 186 días y pagaderos en monedas de curso legal en Panamá.</b>			
Banco	Calificación/Calificadora	Fecha de Vencimiento	Monto
			B/.
			B/.
			B/.
<b>Subtotal</b>			<b>B/. 0.00</b>

<b>7. Obligaciones emitidas por gobiernos extranjeros que se negocien activamente en mercados de valores y calificados con grado de inversión (BBB-, Baa3 o superior, según calificadora)</b>			
Descripción	Calificación/Calificadora	Fecha de Vencimiento	Monto
			B/.
			B/.
			B/.
<b>Subtotal</b>			<b>B/. 0.00</b>

<b>8. Obligaciones de empresas de derecho privado con calificación no inferior a BB+ o Ba1 (según calificadora), que se negocie en un mercado activo y pagaderos en monedas de curso legal en Panamá.</b>			
Descripción	Calificación/Calificadora	Fecha de Vencimiento	Monto
			B/.
			B/.
			B/.
<b>Subtotal</b>			<b>B/. 0.00</b>

<b>Total de activos aptos para el cumplimiento de la relación de liquidez</b>	<b>B/. 0.00</b>
---	-----------------

Pasivos Exigibles menores a un (1) año		Monto
<b>1. Cuentas por Pagar</b>		B/.
<b>2. Intereses por Pagar</b>		B/.
<b>3. Financiamientos Recibidos:</b>		
Entidad Financiera	Fecha Vencimiento	Monto
		B/.
		B/.
<b>Subtotal punto #3</b>		<b>B/. 0.00</b>

<b>4. Otros Pasivos exigibles menores a un (1) año (detallar):</b>		
Detalle	Fecha Vencimiento	Monto
		B/.
		B/.
<b>Subtotal punto #4</b>		<b>B/. 0.00</b>

<b>Total de pasivos exigibles menores a un (1) año</b>	<b>B/. 0.00</b>
--	-----------------

<b>Mínimo de liquidez requerido 30%</b>	<b>B/. 0.00</b>
---	-----------------

<b>Excedente</b>	<b>B/.</b>
<b>Deficiencia</b>	<b>B/.</b>

(1) En el caso de Casas de Valores pertenecientes a grupos bancarios, el 35% de este subtotal debe estar en un banco que no sea parte del grupo económico al cual pertenece la Casa de Valores



## Anexo No.2 Formulario DS-03

Acuerdo No. \_\_\_\_ de 2011

(Del \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2011)

### A. Datos Generales

Identificación de la Casa de Valores: \_\_\_\_\_

Nombre del Ejecutivo Principal: \_\_\_\_\_

Teléfono de Contacto: \_\_\_\_\_

Periodo que Reporta: \_\_\_\_\_

Fecha de Inicio \_\_\_\_\_

Fecha de Cierre: \_\_\_\_\_

Nombres de los subsidiarias o afiliadas que consolida en este reporte: (en caso de que aplique)

Nombre: \_\_\_\_\_

Teléfono: \_\_\_\_\_

Nombre: \_\_\_\_\_

Teléfono: \_\_\_\_\_

Nombre: \_\_\_\_\_

Teléfono: \_\_\_\_\_

### B. Relación de Solvencia

Monto de Fondos de Capital reportado \$ - (Arroja el valor contenido en el Anexo No.4)

Valor de Exposición al Riesgo de Crédito \$ - (Arroja el valor contenido en el Anexo No.6)

Valor de Exposición al Riesgo de Liquidación / Entrega \$ - (Arroja el valor contenido en el Anexo No.8)

Relación de Solvencia (%) (Celda automática)

**Cumple con el Nivel de Exigencia de Fondos de Capital** (Celda automática y condicional)

### C. Fondos de Capital

Monto de Fondos de Capital Reportado \$ - (Arroja el valor contenido en el Anexo No.4)

Monto de Fondos de Capital Exigido (Celda automática)

**Cumple con el Nivel de Fondos de Capital Exigido** (Celda automática y condicional)

### D. Coeficiente de Liquidez

Total de Pasivos Exigibles menores a un (1) año \$ - (Arroja el valor contenido en el Anexo No.1)

Mínimo de Coeficiente de Liquidez requerido (30%) \$ - (Arroja el valor contenido en el Anexo No.1)

Total de Activos aptos para el cumplimiento del Coeficiente de Liquid \$ - (Arroja el valor contenido en el Anexo No.1)

**Cumple con el Coeficiente de Liquidez Exigido** (Celda automática y condicional)\_\_\_\_\_  
Firma del Ejecutivo Principal

(en ausencia el Oficial de Cumplimiento)

\_\_\_\_\_  
Fecha de Entrega



Comisión Nacional de Valores  
República de Panamá

**Anexo No.3**  
**Formulario DS-04**

Acuerdo No. \_\_\_\_\_ de 2011

(Del \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2011)

**REPORTE DIARIO**

Identificación de la Casa de Valores: \_\_\_\_\_

Mes que reporta: \_\_\_\_\_

<b>Primera Semana:</b>	<b>Día 1</b>	<b>Día 2</b>	<b>Día 3</b>	<b>Día 4</b>	<b>Día 5</b>
Relación de Solvencia	%	%	%	%	%
Fondos de Capital					
Indice de Liquidez					

<b>Segunda Semana:</b>	<b>Día 1</b>	<b>Día 2</b>	<b>Día 3</b>	<b>Día 4</b>	<b>Día 5</b>
Relación de Solvencia	%	%	%	%	%
Fondos de Capital					
Indice de Liquidez					

<b>Tercera Semana:</b>	<b>Día 1</b>	<b>Día 2</b>	<b>Día 3</b>	<b>Día 4</b>	<b>Día 5</b>
Relación de Solvencia	%	%	%	%	%
Fondos de Capital					
Indice de Liquidez					

<b>Cuarta Semana:</b>	<b>Día 1</b>	<b>Día 2</b>	<b>Día 3</b>	<b>Día 4</b>	<b>Día 5</b>
Relación de Solvencia	%	%	%	%	%
Fondos de Capital					
Indice de Liquidez					

Ejecutivo Principal: \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_

Fecha: \_\_\_\_\_



Comisión Nacional de Valores  
República de Panamá

**Anexo No.4**  
**Formulario DS-05**

Acuerdo No. \_\_\_\_ de 2011

(Del \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2011)

**CÁLCULO DEL FONDO DE CAPITAL**

Identificación de la Casa de Valores: \_\_\_\_\_

Mes que reporta: \_\_\_\_\_

**A. CAPITAL PRIMARIO**

Descripción		Monto
1.	Capital suscrito y pagado	
	Acciones comunes emitidas y totalmente pagadas	\$ -
	Acciones preferidas no acumulativas, emitidas y totalmente pagadas	\$ -
2.	Reservas	\$ -
3.	Prima en Colocación de acciones	\$ -
4.	Utilidades Netas no distribuidas de ejercicios anteriores	\$ -
5.	Valor de las utilidades netas del ejercicio en curso, en un porcentaje igual al de las utilidades del último ejercicio contable que hayan sido capitalizadas o que deban destinarse para enjugar pérdidas acumuladas	\$ -
<b>TOTAL DE CAPITAL PRIMARIO (Sumatoria de 1 a 5)</b>		<b>\$ -</b>

**B. DEDUCCIONES AL CAPITAL PRIMARIO**

Descripción		Monto
1.	Pérdidas netas de ejercicios anteriores	\$ -
	Pérdidas netas del ejercicio corriente o en curso	\$ -
2.	Valor de los Activos Intangibles	\$ -
	Valor de los activos diferidos	\$ -
3.	Propiedades Planta y Equipo, neto de depreciación	\$ -
4.	Inversiones de Capital obligatorias y permanentes	\$ -
	Bolsa de Valores de Panamá, S.A.	\$ -
	Central Latinoamericana de Valores, S.A.	\$ -
	Otras (Detallar, en caso que aplique)	\$ -
5.	Financiamientos a Terceros cuyo objeto sea la adquisición de acciones, aportaciones y otros valores computables como Fondos de Capital de la Casa de Valores.	\$ -
6.	El 100% del saldo de las cuentas por cobrar a socios o accionistas y compañías relacionadas	\$ -
7.	Activos clasificados en la cuenta de Otros Activos	
<b>TOTAL DE DEDUCCIONES AL CAPITAL PRIMARIO (Sumatoria de 1 a 6)</b>		<b>\$ -</b>

**C. CAPITAL PRIMARIO NETO**

Descripción		Monto
1.	TOTAL DE CAPITAL PRIMARIO	\$ -
2.	TOTAL DE DEDUCCIONES	\$ -
<b>CAPITAL PRIMARIO NETO DE DEDUCCIONES</b>		<b>\$ -</b>

**D. CAPITAL SECUNDARIO**

Descripción (Deben cumplir con las condiciones establecidas en el Acuerdo)		Monto
1.	Financiamientos subordinadas	\$ -
2.	Financiamientos de duración indeterminada	\$ -
3.	Bonos obligatoriamente convertibles en acciones	\$ -
<b>TOTAL DE CAPITAL SECUNDARIO (Sumatoria de 1 a 3)</b>		<b>\$ -</b>

**E. TOTAL DE FONDO DE CAPITAL**

Descripción		Monto
1.	TOTAL DE CAPITAL PRIMARIO NETO DE DEDUCCIONES	\$ -
2.	TOTAL DE CAPITAL SECUNDARIO	\$ -
<b>TOTAL DE FONDO DE CAPITAL</b>		<b>\$ -</b>

Ejecutivo Principal: \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_

Fecha: \_\_\_\_\_



**Anexo No.5**  
**Instructivo DS-06**

Acuerdo No. \_\_\_\_ de 2011  
(Del \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2011)

**Tema:** **Instructivo para la Evaluación o Medición del Riesgo de Crédito de Casas de Valores**

**Objetivo:** Facilitar el proceso de evaluación de la exposición al riesgo de crédito asumido por la Casa de Valores, mediante la clasificación y ponderación de sus activos dentro de una de las tres categorías existente.

**Observaciones Generales:**

- a) Las Casas de Valores deberán ponderar cada una de las cuentas de su balance (activos) de acuerdo con los estados financieros trimestrales que transmiten a la Comisión Nacional de Valores.
- b) Los activos se ponderarán por su valor en libros (reportados en los estados financieros), netos de sus respectivas provisiones.
- c) No se deben ponderar aquellos activos que han sido deducidos en el cálculo de los fondos de capital (deducciones al capital primario), tales como: activos intangibles, activos diferidos, propiedad, planta y equipo, inversiones permanentes y obligatorias para ser miembro de la BVP y Latinclear, cuentas por cobrar a partes relacionadas (socios o accionistas) y la cuenta de otros activos.
- d) Los valores o cifras deberán reportarse en US\$ dólares.

**Columnas:**

Columna 01: Debe reportarse el tipo o nombre del activo en cada una de las categorías. Pueden agregarse más líneas o renglones, en caso de necesitarse.

Columna 02: Debe reportarse el nombre de la contraparte. En el caso de depósitos a la vista o a plazo, deberá indicarse el nombre del Banco.

Columna 03: **Categoría I:** solo están sujetos al reporte de la calificación de riesgo las inversiones en valores emitidos por Estados y bancos centrales extranjeros y que tengan calificación de grado de inversión (BBB-, Baa3 o superior). Si la calificación es inferior a grado de inversión, entonces se ponderará en la categoría III. No están sujetos a reporte de calificación de riesgo, los depósitos a la vista en bancos locales ni los valores emitidos o garantizados por el Estado de la República de Panamá.

**Categoría II:** están sujetos a reporte de calificación de riesgo los depósitos a la vista y a plazo en banco con licencia para operar en jurisdicciones extranjeras. No están sujetos a reporte de calificación de riesgo los depósitos a plazo fijo en bancos autorizados para operar en Panamá, valores emitidos por entidades públicas de la República de Panamá ni las operaciones de reporto y créditos garantizados con títulos emitidos por el Estado.

**Categoría III:** Los activos en esta categoría se ponderarán de acuerdo a los porcentajes establecidos en el presente acuerdo y dependiendo de la calificación de riesgo reportada. Aquellos activos que no estén calificados se ponderarán al máximo porcentaje, es decir, el 100%.

Columna 04: Debe reportarse la calificación otorgada a la contraparte. Tomar en cuenta que para las categorías I y II, la calificación debe ser igual o superior a BBB (grado de inversión.)

Columna 05: Debe reportarse el monto en dólares del valor en libros del respectivo activo.

Columna 06: Debe reportarse el monto en dólares de la provisión realizada sobre dicho activo / operación.

Columna 07: Arroja la diferencia del Valor del Activo Bruto (Columna 05) menos la Provisión (Columna 06).

Columna 08: Debe reportarse el factor o porcentaje (%) de ponderación del activo. Para los activos en la Categoría I la ponderación será del 0%, la Categoría II del 20% y para la Categoría III depende del plazo (corto o largo) y la calificación otorgada.

Columna 09: Multiplica el monto de la Columna 07 (Valor Neto) por el factor o porcentaje de ponderación.

**Notas de Importancia:**

- a) Se debe verificar que las Columnas 05, 06, 07 y 09 esten sub-totalizadas.
- b) Se debe verificar que al final se reporte el Valor Total de la Exposición al Riesgo Crediticio, lo cual corresponde a la sumatoria de las tres categorías. Dicho resultado debe utilizarse para el cálculo de la Relación de Solvencia, establecido en el artículo 5 del presente Acuerdo.
- c) El formulario debe estar firmado por el Ejecutivo Principal o en su ausencia por el Oficial de Cumplimiento de la Casa de Valores.



Acuerdo No. \_\_\_\_\_

De \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

**PARTE II - CONCENTRACIÓN DE RIESGO DE CRÉDITO CON EMISORES O CLIENTES RELACIONADOS**

(Se debe presentar detalle por cada emisor y/o clientes relacionado)

Emisor / Cliente	Tipo de Instrumento	Valor de la Exposición al Riesgo de Crédito	
		\$ -	
		\$ -	
		\$ -	
<b>TOTAL DE CONCENTRACIÓN DE RIESGO DE CRÉDITO POR EMISOR</b>		\$ -	
MONTO DE FONDOS DE CAPITAL CALCULADO EN EL ÚLTIMO PERIODO		\$ -	
<b>% DEL RIESGO DE CONCENTRACIÓN CON RESPECTO AL FONDO DE CAPITAL</b>			(Celda automática)
SITUACIÓN DE CONCENTRACIÓN (SUPERIOR AL 10%)			(Celda automática y condicional)
EXCEDE EL 30% DEL TOTAL DE FONDOS DE CAPITAL (LIMITE)			(Celda automática y condicional)

Emisor / Cliente	Tipo de Instrumento	Valor de la Exposición al Riesgo de Crédito	
		\$ -	
		\$ -	
		\$ -	
<b>TOTAL DE CONCENTRACIÓN DE RIESGO DE CRÉDITO POR EMISOR</b>		\$ -	
MONTO DE FONDOS DE CAPITAL CALCULADO EN EL ÚLTIMO PERIODO		\$ -	
<b>% DEL RIESGO DE CONCENTRACIÓN CON RESPECTO AL FONDO DE CAPITAL</b>			(Celda automática)
SITUACIÓN DE CONCENTRACIÓN (SUPERIOR AL 10%)			(Celda automática y condicional)
EXCEDE EL 30% DEL TOTAL DE FONDOS DE CAPITAL (LIMITE)			(Celda automática y condicional)

Emisor / Cliente	Tipo de Instrumento	Valor de la Exposición al Riesgo de Crédito	
		\$ -	
		\$ -	
		\$ -	
<b>TOTAL DE CONCENTRACIÓN DE RIESGO DE CRÉDITO POR EMISOR</b>		\$ -	
MONTO DE FONDOS DE CAPITAL CALCULADO EN EL ÚLTIMO PERIODO		\$ -	
<b>% DEL RIESGO DE CONCENTRACIÓN CON RESPECTO AL FONDO DE CAPITAL</b>			(Celda automática)
SITUACIÓN DE CONCENTRACIÓN (SUPERIOR AL 10%)			(Celda automática y condicional)
EXCEDE EL 30% DEL TOTAL DE FONDOS DE CAPITAL (LIMITE)			(Celda automática y condicional)



Comisión Nacional de Valores  
República de Panamá

## **Anexo No.7**

### **Instructivo DS-08**

Acuerdo No. \_\_\_\_ de 2011  
(Del \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2011)

**Tema:** **Instructivo para la Evaluación o Medición del Riesgo de Liquidación / Entrega**

**Objetivo:** Facilitar el proceso de evaluación de la exposición al riesgo de liquidación / entrega asumido por las Casas de Valores, por medio del control y cuantificación en días de incumplimiento en compromisos adquiridos.

**Observaciones Generales:**

- a) El cálculo de este riesgo no aplica en el desarrollo de operaciones repo, de cesión temporal y los préstamos de valores.
- b) Los valores o cifras deberán reportarse en US\$ dólares.

**Columnas:**

Columna 01: Detallar el instrumento o título / operación

Columna 02: Debe reportarse el número de días de incumplimiento que presenta el título relacionado en la columna 01.

Columna 03: Debe reportarse el monto en dólares del valor de liquidación del respectivo título.

Columna 04: Debe reportarse el valor a precios de mercado del respectivo título.

Columna 05: Si el valor de la columna 03 es menor al valor de la columna 04, se debe reportar el valor o diferencia absoluta entre estas dos columnas. De lo contrario, se debe reportar el valor cero (0).

Columna 06: Debe reportarse el monto en dólares de la provisión realizada sobre dicha operación.

Columna 07: Debe reportarse el valor positivo de la diferencia en dólares entre la columna 05 y la columna 06, si dicha diferencia es negativa se debe reportar el valor cero (0).

Columna 08: Multiplicar la columna 07 por el porcentaje respectivo de la exposición al incumplimiento de la operación, de acuerdo a lo establecido en la Tabla No.5 del presente acuerdo.



